

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°343
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Ref. Proceso: Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Luz Stella Ospina Betancourth

Radicación: 2008-00030-00

El Dovio Valle, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso **Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta** por pago total de la obligación, propuesto por la parte ejecutante.

II. RESUMEN FÁCTICO

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 30 de abril de 2008, la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió proceso **Ejecutivo Hipotecario con Acción Mixta** en contra de **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.893.615, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas los siguientes títulos valores, así:

- 1. Pagaré N°5600620223133** del 25 de septiembre de 2007, por la suma de dos millones ciento tres mil doscientos diez pesos con veintiocho centavos (\$2'103.210,²⁸), más los intereses remuneratorios y moratorios.
- 2. Pagaré N°200548841** del 06 de diciembre de 2005, por la suma de veinte millones de pesos (\$1'493.584,⁰⁰), más los intereses remuneratorios y moratorios.

En razón al incumplimiento del pago, la parte actora decide presentar demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago del capital, así como también de los intereses remuneratorios y moratorios hasta que se produzca el pago total de la obligación, se liquiden los intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y se condene en costas procesales.

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 085 de fecha 30 de abril de 2008, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses de plazo, intereses moratorios, más las costas y gastos del proceso.

De igual manera se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía e identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-11920 de propiedad de la señora **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH** e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, mismo que corresponde a un lote de terreno rural denominado "El Jardín", ubicado en la vereda Los Zainos, corregimiento de El Guachal, jurisdicción del municipio de El Dovio (V), de una extensión superficiaria de 4 hectáreas 1.750 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades.

De igual manera, se decretó el embargo de los depósitos existentes en las cuentas corrientes y C.D.T.S. que posea la demandada **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH** en el Banco Cafetero (Hoy Davivienda), Bancolombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Roldanillo (V).

Ya para el día 24 de septiembre de 2021, la Dra. **GLORIA INÉS MEJÍA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.396.239, obrando en calidad de Apoderada Judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación



y de las costas y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso.

En este orden de ideas, se ordenará desglosar los **Pagarés N°5600620223133 y N°200548841**, para ser entregados a la parte demandada, señora **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.893.615 o a quien ésta autorice.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” Negrita y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la entidad accionante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en los **Pagarés N°5600620223133 y N°200548841**, suscritos por la señora **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH**; así mismo, se ordenará levantar las medidas de embargo decretadas y practicadas, la entrega de los pagarés única y exclusivamente a la demandada o a quien ésta autorice y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente **Proceso Ejecutivo Hipotecario Con Acción Mixta, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en los **Pagarés N°5600620223133 y N°200548841**, así como también de las costas procesales, adelantado a través de apoderado judicial por la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.893.615, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CANCELAR la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 380-11920 de propiedad de la señora **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH** e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, mismo que corresponde a un lote de terreno rural denominado “El Jardín”, ubicado en la vereda Los Zainos, corregimiento de El Guachal, jurisdicción del municipio de El Dovio (V), de una extensión superficialia de 4 hectáreas 1.750 metros cuadrados, con todas sus mejoras y anexidades, la cual se encuentra consignada en la anotación número dieciséis (16) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo sobre los depósitos existentes en las cuentas corrientes y C.D.T.S. que posea la demandada **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH** en el Banco Cafetero (Hoy Davivienda), Bancolombia S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Roldanillo (V). Para tal efecto, se ordena librar los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los **Pagarés N°5600620223133 y N°200548841** del cuaderno principal y **ENTREGAR** los referidos títulos valores a la demandada, señora **LUZ STELLA OSPINA BETANCOURTH**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.893.615 o a quien ésta autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

QUINTO: ORDENAR el **DESGLOSE** de la Escritura Pública N°278 del 17 de noviembre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de El Dovio-Valle del cuaderno principal, la cual contiene la garantía hipotecaria, y **ENTREGAR** la misma a la parte ejecutante o a quien ésta autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

SEXTO: ORDENAR la entrega del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 380-11920 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, por parte de este despacho judicial, lo anterior teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado dentro del presente trámite, esto es, el señor **OSCAR ÁLVAREZ REYES**, falleció con anterioridad.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f943e3801e0784e105639850b8fe40814b201dce06ea7c0ca8e487e4e1c63a46**
Documento generado en 22/10/2021 11:57:34 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°342
MOTIVO: INADMITIR TRAMITE**

Ref.: **Proceso Especial para el Saneamiento de la Falsa Tradición**
Demandante: **Ana María Méndez Mendieta y Carlos Efraín Roncancio Rodríguez**
Radicación: **2021-00065-00**

El Dovio Valle, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un **Proceso Especial para el Saneamiento de la Falsa Tradición** y una vez vencido el término concedido a las autoridades de que trata el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 en aras de constatar la información respecto de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 *Ibidem*, procede el despacho a calificar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la misma obra. En este mismo orden de ideas, es preciso indicar que, del análisis del libelo introductorio y sus anexos, observa esta judicatura que no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo Art. 90 numeral 1 del C.G.P. y el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, por la siguiente situación:

Sea lo primero indicar que el artículo 10 de la ley 1561 de 2012, nos habla sobre los requisitos de la demanda, al tiempo que su artículo 11 se refiere a los documentos que deberán adjuntarse a la misma, echando de menos dentro del particular el documento al que alude el literal "c" del precitado precepto normativo, esto es, el plano certificado por la autoridad catastral competente o, en su defecto, la prueba de que solicitó dicha certificación y de la cual no obtuvo respuesta a su petición, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 11 del C.G.P., es decir, los demás que exija la ley y en este caso particular se predica tal exigencia por lo anteriormente expuesto. A continuación, se consignará la parte pertinente de dicha norma que a la letra dice:

“...ARTÍCULO 11. ANEXOS. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos: ...c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo....” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del CGP;

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la anterior solicitud para el trámite de un proceso de **Proceso Especial para el Saneamiento de la Falsa Tradición**, presentado a través de apoderado por la señora **ANA MARÍA MENDEZ MENDIETA**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.315.005 y el señor **CARLOS EFREÍN RONCANCIO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.270.845, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte interesada el término de 5 días hábiles para que subsane la demanda so pena de rechazo.

3.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado **ÁLVARO DAVID LÓPEZ CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.549.928 y portador de la tarjeta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE**
Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



profesional número 282.661 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso y al mandato por él recibido, con dirección de notificaciones en la Carrera 7 N°9-29 de Roldanillo-Valle, correo electrónico ssolucionesjuridicas@hotmail.com – alvarodavidlopez@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa1c0020e46f35e74dd7eda59d14c2cd86debe5d8253fd0493cb394caff25b**
Documento generado en 22/10/2021 10:28:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>